

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

Zulma Santiago
Centeno

Peticionaria

vs.

Domestic Home Service
of Turabo, Inc. (Molly
Maid)

Recurrida

KLCE201900531

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Sobre: Despido
Injustificado (Ley
Núm. 80) y Otros

Civil Núm.:
CG2019CV00243
(703)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de mayo de 2019.

Comparece la señora Zulma Santiago Centeno (Sra. Santiago Centeno) y solicita que revisemos la Orden dictada el 10 de abril de 2019 y notificada al día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI le concedió a la parte recurrida un término de 10 días para presentar una alegación responsiva con el orden cronológico correspondiente a las alegaciones de la querrela conforme a la Regla 6.2 de Procedimiento Civil, *infra*.

Examinadas las comparecencias de las partes, así como el estado de derecho aplicable, procedemos con la disposición del presente recurso mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

-I-

El 25 de enero de 2019, la Sra. Santiago Centeno presentó una querrela contra la parte recurrida sobre despido injustificado al

amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, 29 LPRA sec. 185a, *et seq.* La peticionaria se acogió al procedimiento sumario laboral establecido en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA secs. 3118-3132.

El 30 de enero de 2019, la parte peticionaria enmendó sus alegaciones mediante la presentación de una Querrela Enmendada.

El 1 de febrero de 2019, la parte recurrida, fue debidamente emplazada personalmente en Caguas, Puerto Rico.

El 6 de febrero de 2019, la parte recurrida presentó un escrito titulado “Representación Legal[,] Conversión[,] Contestación a Querrela [y] Defensas”. En síntesis, solicitó que el presente caso fuese tramitado bajo el procedimiento ordinario mediante el fundamento de que la peticionaria admitió en las alegaciones de la querrela que el despido fue uno constructivo, razón por la cual, a su entender, era necesario un detallado descubrimiento de prueba. Como parte de sus defensas afirmativas, expuso que no existía reclamación que justificara la concesión de un remedio, prescripción, abandono, entre otras defensas.

El 6 de febrero de 2019 y notificada al día siguiente, el TPI emitió Resolución mediante la cual aceptó la representación legal de la parte recurrida y la contestación de la querrela. A su vez, le concedió a la parte peticionaria un término de 10 días para que se expresara en torno a la solicitud de conversión del procedimiento a uno ordinario.

El 12 de febrero de 2019, la parte peticionaria instó un escrito titulado “Oposición a Conversión”. Sostuvo que la parte recurrida no esbozó en su moción fundamento legal alguno que apoyara su contención en cuanto a que el presente debía tramitarse por la vía ordinaria.

El 21 de febrero de 2019 y notificada el 27 de igual mes y año, el TPI emitió una Orden mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de conversión del procedimiento a ordinario.

El 25 de marzo de 2019, la Sra. Santiago Centeno presentó ante el TPI una “Moción para que se Den por Admitidos y Probados los Hechos Alegados en los Párrafos 3, 4, 5 y 6 de la Querella Enmendada y por Renunciadas las Defensas Afirmativas no Levantadas”.

El 5 de abril de 2019, tras habersele concedido término para ello, la parte recurrida instó una “Réplica en Cumplimiento”.

El 10 de abril de 2019 y notificada al día siguiente, el TPI dictó la Orden recurrida de la cual se desprende lo siguiente:

Parte querellada, presente una alegación responsiva con el orden cronológico correspondiente a las alegaciones de la querella conforme la Regla 6.2 de las de Procedimiento Civil. Se le conceden 10 días.

Enterada con relación al descubrimiento de prueba cursado.

Inconforme con la determinación, el 22 de abril de 2019, la parte peticionaria compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari* y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

Primero: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no dar por admitidos y probados los hechos alegados en los párrafos 3, 4, 5 y 6 de la querella, sobre los cuales la recurrida no presentó alegación responsiva alguna.

Segundo: Erró el Tribunal de Primera Instancia al concederle a la querellada-recurrida un término adicional para enmendar sus alegaciones y/o presentar una segunda alegación responsiva, luego de transcurrido el término dispuesto en la Ley Núm. 2, antes citada, para contestar las alegaciones.

Tercero: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no dar por renunciadas las defensas que la parte querellada-recurrida no levantó adecuadamente.

Tras haberse concedido prórroga, el 8 de mayo de 2019, Domestic Home Service of Turabo, Inc., compareció ante este Tribunal mediante su alegato en oposición.

-II-

La Ley Núm. 2, *supra*, provee un mecanismo procesal sumario de reclamaciones laborales para la rápida consideración y adjudicación de las querellas de obreros y empleados contra sus patronos por “cualquier derecho o beneficio, o cualquier suma por concepto de compensación por trabajo o labor realizados para dicho patrono, o por compensación en caso de que dicho obrero o empleado hubiere sido despedido de su empleo sin causa justificada”. Sección 1 de la Ley Núm. 2, 32 LPRA sec. 3118; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494 (2003); *Rodríguez v. Syntex P.R., Inc.*, 148 DPR 604 (1999). Dichas reclamaciones, por su naturaleza y finalidad, ameritan ser resueltas a la brevedad posible para así lograr los propósitos legislativos de proteger el empleo, desalentar los despidos injustificados y proveerle al obrero despedido medios económicos para su subsistencia mientras consigue un nuevo empleo. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921 (2008); *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226, 231 (2000).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha destacado la importancia de respetar la naturaleza sumaria de este tipo de reclamación y de no permitir que las partes “desvirtúen dicho carácter especial y sumario”. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 493 (1999). Cónsono con lo anterior, la Sección 3 de la Ley Núm. 2, 32 LPRA sec. 3120, establece que las Reglas de Procedimiento Civil serán aplicables a este mecanismo, en todo aquello que no esté en conflicto con el carácter sumario del procedimiento. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra*, a la pág. 745. Por medio de este Artículo, “el legislador pretendió asegurar que mediante ningún mecanismo pudiera desvirtuarse el carácter sumario y de rápida resolución que impregna todo el

procedimiento previsto en la ley”. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., supra*, a las págs. 493-494.

El trámite sumario de dicho estatuto se instituyó con el ánimo de remediar la inequidad económica existente entre las partes y esta pieza legislativa fue diseñada para favorecer más al obrero que al patrono, sin privarle a este último de su derecho a defenderse adecuadamente. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001). Por razón de su carácter reparador, esta ley debe ser interpretada liberalmente a favor del empleado. *Ruiz v. Col. San Agustín, supra*.

En torno a las resoluciones interlocutorias en los casos de reclamaciones laborales tramitados al amparo del procedimiento especial dispuesto en la Ley Núm. 2, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que su revisión mediante *certiorari*, es contraria al carácter sumario del procedimiento laboral. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., supra*. No obstante, esta norma no es absoluta. Por ello, aunque como regla general la parte que pretenda impugnar resoluciones interlocutorias debe esperar hasta la sentencia final, bajo circunstancias excepcionales se pueden revisar las resoluciones interlocutorias. Por ejemplo, cuando el dictamen del foro primario se emita sin jurisdicción y en casos extremos que los fines de la justicia requieran la intervención de los tribunales apelativos. *Id.*, a la pág. 498; *Rodríguez v. Interactive Syst., Inc.*, 153 DPR 469 (2001).

Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha pronunciado:

[C]on el objetivo de salvaguardar la intención legislativa, autolimitamos nuestra facultad revisora, y la del [Tribunal de Apelaciones], en aquellos casos de resoluciones interlocutorias dictadas al amparo de la Ley Núm. 2 con excepción de aquellos supuestos en que la misma se haya dictado sin jurisdicción por el tribunal de instancia y en aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención del foro apelativo; esto es, en aquellos casos extremos en que la revisión inmediata, en esa etapa, disponga del caso, o su pronta disposición, en forma definitiva o cuando dicha

revisión inmediata tenga el efecto de evitar una “grave injusticia” (miscarriage of justice).

Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., supra, a la pág. 498.

La Sección 3 de la Ley Núm. 2, *supra*, dispone unos términos cortos para que un patrono querellado pueda presentar y servir al querellante su alegación responsiva ante el foro de primera instancia. Sobre este proceso, establece que:

*[e]l secretario del tribunal notificará a la parte querellada con copia de la querella, apercibiéndole que deberá radicar **su contestación por escrito**, con constancia de haber servido copia de la misma al abogado de la parte querellante o a esta si hubiere comparecido por derecho propio, dentro de diez (10) días después de la notificación, si esta se hiciera en el distrito judicial en que se promueve la acción, y dentro de quince (15) días en los demás casos, y apercibiéndole, además, que si así no lo hiciera, se dictara sentencia en su contra, concediendo el remedio solicitado, sin más citarle ni oírle. Solamente a moción de la parte querellada, la cual deberá notificarse al abogado de la parte querellante o a ésta si compareciere por derecho propio, en que se expongan bajo juramento los motivos que para ello tuviere la parte querellada, podrá el juez, si de la faz de la moción encontrara causa justificada, prorrogar el término para contestar. **En ningún otro caso tendrá jurisdicción el tribunal para conceder esa prórroga.***

El querellado deberá hacer una sola alegación responsiva en la cual deberá incluir todas sus defensas y objeciones, entendiéndose que renuncia a todas sus defensas y objeciones que no incluya en dicha alegación responsiva.

(Énfasis nuestro).
32 LPRA sec. 3120.

-III-

La parte peticionaria plantea que el TPI erró al concederle a la parte recurrida un término adicional al establecido en la Ley Núm. 2, *supra*, para enmendar sus alegaciones o presentar una segunda alegación responsiva, desvirtuando el procedimiento especial de carácter sumario que reviste esa ley. Sostiene que, al así actuar, el Foro primario excedió su jurisdicción y extendió indebidamente los términos establecidos en la Ley Núm. 2, *supra*.

Según reseñamos, este Tribunal de Apelaciones ostenta jurisdicción limitada en torno a las determinaciones interlocutorias emitidas por el foro de instancia en los casos tramitados bajo el procedimiento sumario establecido en la Ley Núm. 2, *supra*. Nuestra intervención solo procede cuando el dictamen cuya revisión se solicita se ha dictado sin jurisdicción y en casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran nuestra intervención, ya sea porque ésta pueda disponer del caso o cuando la revisión inmediata tenga el efecto de evitar una grave injusticia. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., supra*, a la pág. 498.

La naturaleza de la controversia ante nuestra consideración satisface el primer criterio, ya que la Ley Num. 2, *supra*, exige que el patrono presente **una sola alegación responsiva**, a los fines de evitar que se dilaten innecesariamente los procedimientos. Habiéndose presentado la contestación de la querella en el término prescrito por ley, el TPI no tenía la facultad de concederle un plazo adicional a la parte querellada para presentar otra alegación responsiva. Tal acción es contraria a la naturaleza sumaria que reviste la Ley Núm. 2, *supra*. Ante ello, procede la revocación de la Orden recurrida.

La Sra. Santiago Centeno plantea, además, que el Foro primario erró al no dar por admitidos y probados los hechos alegados en los párrafos 3, 4, 5 y 6 de la querella y al no dar por renunciadas las defensas que la parte recurrida, a su entender, no invocó adecuadamente. En vista de que las disposiciones de la Ley Núm. 2, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa nos privan de jurisdicción para atender estos dos errores, no pasaremos juicio sobre los mismos en estos momentos.

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca el dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas. Se devuelve el caso al referido foro para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones